

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente incidente de desacato que promueve el señor ROGELIO OSPINA DUQUE en contra del BANCO DE BOGOTÁ S.A. con sede en la ciudad de Manizales, el cual fue remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, para surtir la consulta de la sanción impuesta a los funcionarios dicha entidad por desacato al fallo de tutela proferido por el mencionado despacho judicial el día veinticuatro (24) de mayo del 2021.

Julio 01 del 2021.

MANUELA ESCRUDERO CHICA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO EN CONSULTA
INCIDENTANTE	ROGELIO OSPINA DUQUE
INCIDENTADO	BANCO DE BOGOTA S.A.
RADICAD	17001400300820210029102

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente en relación con el grado de consulta del auto proferido el veintiocho (28) de junio de 2018, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas, mediante el cual se impuso sanciones a los doctores ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO como presidente del BANCO DE BOGOTA S.A. y Superior Jerárquico, y al Dr. JUAN DAVID DÍAZ PATIÑO, en su calidad de Administrador Principal de la dicha entidad en la ciudad de Manizales y directamente encargado de cumplir las ordenes judiciales. Lo anterior por incumplimiento al fallo de tutela proferido por ese Despacho Judicial el día veinticuatro (24) de mayo de 2021.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del veinticuatro (24) de mayo de 2021 el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, tuteló el derecho fundamental de petición del señor ROGELIO OSPINA DUQUE vulnerado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. con sede en la ciudad de Manizales y como consecuencia de ello se dispuso lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre respuesta al señor ROGELIO OSPINA DUQUE al derecho de petición allí radicado el 29 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la SOCIEDAD BANCO DE BOGOTÁ S.A., informar a este Despacho sobre el cumplimiento de esta decisión, conforme a lo establecido por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991.

*CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo dará lugar a la imposición de sanciones al representante legal de la entidad demandada, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y a las penales del artículo 53 *Ibidem*.*

Posteriormente el señor ROGELIO OSPINA DUQUE presentó ante el juez constitucional Aquo, escrito solicitando el inicio de un incidente de desacato en contra del BANCO DE BOGOTÁ S.A., dado que dicha entidad había hecho caso omiso a lo ordenado en la citada providencia.

Por auto del ocho (8) de junio del año 2021, se inició el trámite de rigor, requiriendo previamente al Dr. JUAN DAVID DÍAZ PATIÑO como Administrador Principal Sede Manizales, para que procurara el cumplimiento del fallo, y al ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO como presidente e inmediato superior del precitado funcionario, para que hiciera cumplir el fallo por parte del funcionario llamado a cumplir.

Al no obrar en el expediente prueba del cumplimiento del fallo por parte de la entidad incidentada, mediante auto del quince (15) de junio del 2021, se procedió a dar apertura al trámite incidental de desacato contra los precitados funcionarios.

Mediante escrito adiado dieciséis (16) de junio del año 2021, por parte del Banco de Bogotá con sede en Manizales, allegó un escrito mediante el cual la entidad accionada informo sobre la respuesta a la mayoría de las solicitudes hechas por el señor ROGELIO OSPINA DUQUE en el derecho de petición que suscitó la acción de tutela. Sin embargo, con respecto la copia solicitada de la póliza del vehículo EOX-321 suscrita con la aseguradora Liberty Seguros, solo se limitó informar los datos generales de la misma, y a explicar que la misma se había cambiado, y que por lo tanto, a partir del primero (1) de octubre del año 2020, el referido vehículo iniciaba cobertura a través de la aseguradora AXA COLPATRIA, sin dar explicaciones adicionales, ni aportar del documento solicitado por el accionante.

En ese orden de ideas, y ante el incumplimiento de la sentencia tutelar, que se concretó en la falta de entrega de la copia de la Póliza suscrita la aseguradora Liberty Seguros, el Juez de instancia a través de auto del veintiocho (28) de junio de 2021, sancionó por desacato al Doctor JUAN DAVID DÍAZ PATIÑO encargado de cumplir la orden judicial y al Doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO como presidente e inmediato superior del precitado funcionario de Manizales imponiendo las sanciones de rigor.

Por reparto reglamentario, realizado a través de la ventanilla virtual el día veintiocho (28) de junio del 2021, se allegó el expediente contentivo de las anteriores diligencias a esta sede para revisar en consulta la referida sanción, a ello se procederá previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales,

sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por las autoridades judiciales.

Respecto del acceso a la administración de justicia y el cumplimiento de los fallos judiciales la H. Corte Constitucional ha precisado¹:

“De tal suerte que el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de presupuesto para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, sino que abarca, a su vez, tres grandes etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo. En ese orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial.

Bajo esta lógica, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a concluir que el cumplimiento de los fallos judiciales tiene el carácter de derecho fundamental. También se han hecho manifestaciones en el mismo sentido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, tribunal con jurisdicción reconocida en nuestro Estado y, por tanto, referencia relevante en la determinación del alcance del derecho fundamental al cumplimiento del fallo. Al respecto, dicha Corte determinó el alcance de este derecho en el Caso Baena Ricardo v. Panamá, en donde consagró:

“72. Una vez determinada la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la Convención Americana, la Corte procede a ordenar las medidas destinadas a reparar dicha violación. La jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. Es por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional... El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción; en caso contrario se estaría atentando contra la raison d’être de la operación del Tribunal” (Subrayas fuera del texto original).”

¹ Corte Constitucional, Sentencia, T- 482 de 2013.

En ese orden de ideas, el trámite incidental de desacato, previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, busca la materialización de la justicia mediante el cumplimiento efectivo por parte del particular o autoridad renuente a cumplir la orden judicial dictada mediante la sentencia de tutela.

De otra parte, se tiene que la acción de tutela ha sido concebida para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos consagrados en la Constitución Política de nuestro ordenamiento jurídico, bajo tal entendido, el incumplimiento de un fallo de tutela no sólo constituye una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, sino que también configura una perpetuación de la vulneración de los derechos fundamentales cuya reparación se pretende precisamente mediante las órdenes impartidas en sede judicial.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, consagra las sanciones a imponer a quienes desobedezcan las órdenes proferidas por el juez en esta clase de trámites y el procedimiento a seguir en dichos eventos, es así como el artículo 52 de dicho canon dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. --- La sanción (...) será consultada al superior jerárquico (...).”

Lo anterior permite concluir que en el trámite incidental de desacato se debe examinar si la parte incidentada desatendió el fallo mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales del ciudadano, y en caso afirmativo imponer las sanciones que establece la Ley para tal fin, sin que se permita otro asunto que deba ser objeto de análisis.

En punto del asunto que convoca la atención de este judicial, se tiene que mediante sentencia de tutela que data del veinticuatro (24) de mayo de 2021, el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad tuteló el derecho fundamental de petición del señor ROGELIO OSPINA DUQUE frente al BANCO DE BOGOTA

S.A. con sede en la ciudad de Manizales, ordenando a dicha entidad que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación dicha providencia, procediera a dar respuesta al derecho de petición radicado por el accionante ante esa entidad el día 29 de marzo del año 2021.

Pese a ello, el accionante se vio en la obligación de interponer el incidente de desacato que nos convoca ya que por parte del BANCO DE BOGOTÁ se hizo caso omiso a la orden judicial.

Ahora, se tiene que pese que durante el trámite del desacato el Banco de Bogotá, se encargó de dar respuesta a la petición, se advierte que lo hizo de manera parcial ya que no se expidió la copia de la póliza la póliza del vehículo EOX-321 suscrita con la aseguradora Liberty Seguros, sin explicar las razones del porque la entidad no podía cumplir con dicha solicitud, y solo se remitió a la transcripción de los datos generales de la póliza. Se recuerda que la solicitud recaía sobre la solicitud de copias de un documento, y no sobre la información de la póliza en si misma, petición que se encuadra dentro de una de las modalidades del derecho de petición (art. 13 el 1755 de 2015).

De otro lado se tiene que en sede de consulta se allegó por parte del Banco de Bogotá, un escrito, a través del cual se interpone un recurso de reposición, no siendo la obligación en esta sede de consulta pronunciarse sobre dicho recurso, ya que dicha solicitud solo podría ser resuelta por el jugador que conoció el trámite de desacato, si es menester memorarse que, lo señalado por La Honorable Corte Constitucional frente a la procedencia de recursos frente a la providencia que dispone la sanción por desacato *“.1. De la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela”*, de lo anterior, se concluye que contra el auto a través del cual se impone la sanción por desacato no procede recurso alguno, de ahí que dicha sanción deba ser sometida a consulta, para así garantizar a los funcionarios que resulten sancionados y debido proceso, al revisar la legalidad de la sanción en sede consulta.

En punto de la solicitud de nulidad, que hace el Banco de Bogotá a través de uno de sus representantes legales, en primer lugar, debe precisarse que la

sanción por desacato tiene un carácter subjetivo, de ahí que las únicas personas con un interés legítimo para atacar la decisión o solicitar la nulidad de la misma, en este caso por una presunta indebida notificación, son los funcionarios sancionados que fueron sancionados, y se advierte que el solicitante manifiesta actúa como representante legal del Banco de Bogotá, y que dicha calidad le fue otorgada mediante la Escritura Pública Número 8043 del 04 de octubre de 2017, otorgada en la notaria 38 de Bogotá, documento que por cierto no se anexó al escrito, y menos, se allegó con el mismo un poder para actuar en representación de los funcionarios que fueron sancionados, en consecuencia, al memorialista no le asiste legitimación para solicitar la nulidad de la sanción por desacato que se consulta.

No obstante lo anterior, y solo con fines aclaratorios, debe decirse que con ocasión del inicio del incidente de desacato por parte del Banco de Bogotá se procedió a dar respuesta a la petición del accionante, lo cual con lleva a concluir que los funcionarios sancionados si fueron notificados, y el trámite cumplió su fin, por lo cual cualquier irregularidad al respecto se encuentra saneada, y además, los correos que se encuentran Registrados en las Cámaras de Comercio para notificaciones judiciales por parte de las entidades financieras no son los correos personales de los funcionarios que laboran en las mismas sino los de la entidad, donde se encuentran vinculados los mismos.

En ese sentido, valga aclarar que la oportunidad para alegar la nulidad, por indebida notificación (Art. 132.8), corresponde a la *primera actuación con la que el demandado - accionado*, intervenga en el proceso. Requisito en estudio que atiende a una lógica, esto es, si se alega la indebida notificación, es por que el proceso judicial se ha desarrollado sin la debida integración del contradictorio, de tal forma que, si el interesado en nulificar el tramite judicial interviene en el proceso y no alega las actuaciones surtidas sin su comparecencia, ello convalida lo actuado hasta ese momento.

Al respecto establece el inciso primero del artículo 135 del código general del proceso y 136 ibídem.

ARTÍCULO 135. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (subrayado fuera del texto original).

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (subrayado fuera del texto original).

Al respecto, téngase en cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4297-2020 del nueve de Julio de 2020 - Radicación n.º 47001-22-13-000-2020-00102-01.

Finalmente, en el expediente existen certificados de existencia y representación legal del Banco de Bogotá debidamente actualizados, por lo cual no existe duda que los funcionarios que fueron sancionados son las personas a las que les correspondía dar cumplimiento al fallo de tutela, y no lo hicieron.

De lo hasta aquí discurrido, se advierte un incuestionable desconocimiento por parte de los funcionarios del Banco de Bogotá a la orden impartida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, mediante sentencia de tutela del veinticuatro (24) de mayo de 2021, pues se advierte que el término concedido para el cumplimiento del fallo fue de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del mencionado proveído, y hasta la fecha en que de emito la sanción por desacato, solo habían dado respuesta parcial a la petición del accionante, **ya que no expidieron al copia de la Póliza suscrita con la asegurado Liberty Seguros, sin explicar la razón del porque no podían cumplir con dicha solicitud, persistiendo así la vulneración de los derechos fundamentales que le fueron tutelados mediante la multicitada providencia.**

A este punto conviene memorar que la sanción por Desacato surge por el hecho de incumplirse la orden judicial que procura la protección de los derechos fundamentales, por lo que la persona a quien está dirigida la decisión sólo se

exonera de las sanciones que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, demostrando que cumplió o que está en imposibilidad de hacerlo por circunstancias que deben quedar plenamente demostradas durante el trámite incidental.

En ese orden de ideas, conviene memorar lo previsto en artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Se destaca).

En consonancia con lo discurrido, se impone confirmar las sanciones impuestas al Dr. ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO como Presidente del BANCO DE BOGOTA S.A. y Superior Jerárquico, y al Dr. JUAN DAVID DÍAZ PATIÑO, en su calidad de Administrador Principal del dicha entidad en la ciudad de Manizales de dicha entidad, se itera, porque no existe evidencia en el plenario del cumplimiento total del fallo de tutela, como tampoco justificación legal y/o constitucional que acredite las razones del incumplimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

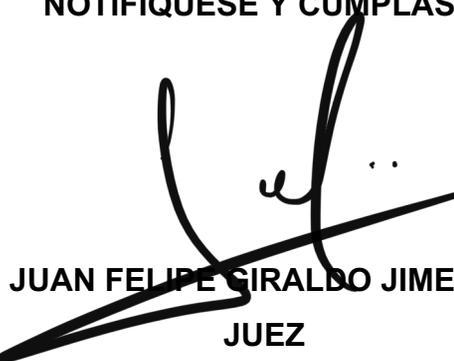
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las **SANCIÓN** impuesta por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas, mediante auto del veintiocho (28) de junio de 2021, al Dr. ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO como Presidente del BANCO DE BOGOTA S.A. y Superior Jerárquico, y al Dr. JUAN DAVID DÍAZ PATIÑO, por incumplimiento al fallo de tutela dictado por ese despacho judicial el día veinticuatro (24) de mayo de 2021.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de este proveído a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen una vez cumplida la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ